



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1. - Modificase el artículo 128 del Código Penal de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128 : Será reprimido con pena de prisión de seis meses a cuatro años el que produjere , publicare, ofreciere o distribuyere, por cualquier medio, imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años de edad o cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas se ha gravado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.

En la misma pena incurrirá el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participen dichos menores

Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que adquiriere o tuviere en su poder, cualquiera sea su soporte, material pornográfico en que se exhibieran menores de dieciocho años.

ARTICULO 2. - Agréguese como artículo 128 bis el siguiente

Artículo 128 bis: Será reprimido con prisión de tres a seis años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años

ARTICULO 3.- De forma


DR. NÉSTOR CESAR HURBADA
Diputado de la Nación